

Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 5.374-2021, sobre reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, los actores deducen recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó, sin costas, la reclamación deducida respecto de la Resolución Exenta N° 167, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana el 4 de abril de 2019, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 311, de 7 de julio de 2017, de dicha Comisión, que calificó favorablemente el proyecto "Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2", cuyo titular es Inmobiliaria Crillón S.A.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En un primer capítulo el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 35 inciso segundo y 39 de la Ley N° 19.880, que regulan, respectivamente, la apertura de un período de prueba y la de una etapa de información pública para allegar información al proceso.

Sostiene que ninguna de tales peticiones fue resuelta por la autoridad ambiental, de lo que deduce que no hubo una indagación para revisar si eran efectivos los fundamentos fácticos de su solicitud, referidos a la



conurrencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, de manera que sólo hubo un cumplimiento formal del procedimiento. Así, acusa que el Tribunal Ambiental no consideró que no es posible debatir sobre la legalidad de un acto administrativo, impugnado por no considerar adecuadamente determinados aspectos de la realidad, sin poder probar si concurren los presupuestos fácticos necesarios para que operen los preceptos legales invocados.

SEGUNDO: En otro acápite acusa la transgresión de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en relación al elemento aire, arguyendo que el Tribunal Ambiental desestimó sus alegaciones basado en que la compensación de emisiones establecida en la Resolución de Calificación Ambiental (en lo sucesivo RCA) se hace cargo de las emanaciones de MP10 y de NOx del proyecto, a la vez que resalta que las medidas de compensación de los Estudios de Impacto Ambiental son entidades distintas de los planes de compensación de emisiones que operan en el marco de los planes de prevención y descontaminación ambiental.

Al respecto manifiesta que, en realidad, la RCA no establece una compensación de emisiones determinada, pues pospone, para otro momento y por otra autoridad, la aprobación de un programa de compensación de emisiones, con lo que quedan fuera de la evaluación ambiental y de la eventual participación ciudadana cuestiones como en qué



consisten esas compensaciones, dónde tendrán lugar, quiénes serán los más directamente favorecidos, etc.

Sostiene que no discute la idoneidad de las compensaciones establecidas, sino que cuestiona la instancia en la cual debió ser adoptada esa decisión y asevera que la interpretación del tribunal vulnera el principio de "ventanilla única", que constituye una de las características del sistema de evaluación ambiental.

Añade que, si bien el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental diferente de los planes de descontaminación, en los cuales se fijan requisitos de compensación de emisiones, ello no significa que deban funcionar en forma desintegrada y que, por el contrario, deben unirse en un mismo proceso de gestión.

En conclusión, asegura que la decisión impugnada, que valida la aprobación de un proyecto que, por su impacto en materia de contaminación atmosférica, debió ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, vulnera el artículo 11 letra a), que señala como causal de elaboración de un tal estudio el riesgo para la salud de la población producto de las emisiones que, en este caso, superan lo permitido.

TERCERO: A continuación asevera que el fallo contraviene los artículos 11, letra a), 12 y 12 bis de la Ley N° 19.300 y los artículos 5, b) y 18, i), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,



en relación al elemento ruido, sosteniendo que el fallo desecha su argumentación basado en que las medidas de control de ruidos establecidas en la RCA N° 311/2017 no implican la implementación de medidas de mitigación ni son asimilables a éstas, sin perjuicio de que las mismas se hacen cargo eficazmente de este impacto.

Alega que, aun cuando el tribunal descarta que las medidas de control impliquen la implementación de medidas de mitigación o que sean asimilables a éstas, no explica por qué no revisten tal carácter, sin perjuicio de que, además, confunde la discusión, puesto que su parte no debate la eficacia de las providencias establecidas, pues sólo ha expuesto que el espacio para proponer y resolver sobre este particular es un Estudio de Impacto Ambiental y no una declaración.

CUARTO: Más adelante manifiesta que la sentencia transgrede el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el principio preventivo y los artículos 2, letra e), y 11, letra a), de la Ley N° 19.300, en relación a la contaminación térmica, aduciendo que, si bien no se ha dictado una normativa vinculante que regule este impacto en nuestro país, el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, en relación al principio preventivo, debe redundar en una autoejecutabilidad de la norma constitucional.

Asevera que al descartar esta alegación por estimar que el procedimiento de invalidación versa sobre asuntos de



legalidad y no de mérito, en tanto la contaminación térmica no es una materia regulada, el fallo confunde la discusión, pues su parte no ha solicitado la invalidación por asuntos de "mérito", sino basada en la autoejecutabilidad de normas constitucionales, en relación a principios como el preventivo y a normas legales.

Alega que el fallo yerra, también, al concluir que su parte no probó la ocurrencia de la contaminación térmica alegada, puesto que, a su juicio, la existencia del fenómeno se encuentra suficientemente acreditada. Acusa que el fallo es contradictorio y que, además, resulta discutible que una Declaración de Impacto Ambiental deba hacer referencia a impactos no normados, pues, de existir tales impactos, se debería elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

QUINTO: En otro capítulo acusa la vulneración del artículo 11, letra b), de la Ley N° 19.300, en relación al recurso "suelo", puesto que este proyecto implica la pérdida de suelo agrícola de primera calidad, circunstancia que obliga a evaluar el proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Señala que el tribunal rechaza esta alegación basado en que los órganos sectoriales competentes se manifestaron conformes con el proyecto, razonamiento que estima insuficiente y alega, además, que no se entiende cómo, pese



a la pérdida de suelo agrícola de calidad, se puede descartar el impacto ambiental significativo alegado.

Acusa, además, que el tribunal confunde nuevamente los términos del debate, desde que su parte no ha señalado que el proyecto sería incompatible con el Plan Regulador Comunal de Peñalolén, sino sólo que, por haber pérdida de suelo agrícola de primera calidad, se verifica el impacto de la letra b) del artículo 11 citado y que, por ende, el proyecto debe ser evaluado mediante un Estudio.

SEXTO: Enseguida acusa la infracción del artículo 11, letra b), de la Ley N° 19.300 respecto del recurso "agua", considerando que el proyecto implica la impermeabilización de grandes extensiones de suelo en relación a la evacuación de aguas lluvias que, hasta hoy, se infiltran en la tierra y contribuyen a recargar las napas freáticas, impacto que, según asevera, fue visualizado en la evaluación ambiental de la Modificación del Plan Regulador de Peñalolén del año 2000, en el que se consideró una normativa especial que deberían cumplir los proyectos inmobiliarios que se construyesen en el sector, a fin de mitigar este impacto, nada de lo cual, empero, fue considerado en el proyecto.

Afirma que, pese a las claras exigencias ambientales y urbanísticas que obligaban a la titular a priorizar la "infiltración natural de las aguas lluvias", a fin de mitigar este impacto, desobedeció tal obligación.



Agrega que el tribunal confunde los términos de la discusión, en cuanto desestima su reclamo basado en que este impacto fue debidamente abordado, pues no corresponde debatir si el impacto fue adecuadamente mitigado o no por la RCA, sino que se debe establecer si el instrumento para hacer esa evaluación es un Estudio o una mera Declaración de Impacto Ambiental, desde que concurre la causal de la letra b) del artículo 11 de la ley.

SÉPTIMO: Al referirse a la influencia que estos errores han tenido en lo dispositivo del fallo, expresa que, de no haberse incurrido en ellos, el tribunal habría acogido la reclamación y ordenado invalidar la Resolución de Calificación Ambiental reclamada.

OCTAVO: En la especie Claudia Paz Torres Valenzuela y otros diez vecinos de la comuna de Peñalolén interponen acción al tenor del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, impugnando la decisión de la reclamada de no invalidar la resolución que calificó favorablemente, desde el punto de vista ambiental, el proyecto "Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2", cuyo titular es Inmobiliaria Crillón S.A.

Señalan que, calificada favorablemente la actividad propuesta, su parte solicitó la invalidación de la resolución respectiva, presentación en la que, además, pidió la apertura de un término probatorio y de un período de información pública. Agregan que el 6 de diciembre de



2018, mediante Resolución Exenta N° 448, se declaró inadmisibile la solicitud de invalidación, decisión en cuya contra los peticionarios dedujeron recurso de reposición, el que fue acogido por Resolución Exenta N° 54/2019 de 29 de enero de 2019, que declaró admisible la solicitud de invalidación, sin pronunciarse, empero, acerca de los requerimientos de apertura de un término probatorio y de un período de información pública, lo que tampoco hizo la Comisión de Evaluación al analizar y rechazar su solicitud de invalidación.

En cuanto a las ilegalidades que sustentan su reclamo, los actores alegan, en primer lugar, la falta de resolución de las aludidas peticiones de apertura de un término probatorio y de un período de información pública, de lo que deducen que no hubo una indagación para revisar si eran efectivos los fundamentos fácticos de su presentación.

Como segunda ilegalidad alegan la declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que rechazó la solicitud de invalidación, acusando que tal determinación constituye una arbitrariedad, pues no resulta razonable que se efectúe tal declaración respecto de un recurso que, sin embargo, fue interpuesto "en tiempo y forma".

A continuación los actores plantean argumentaciones relativas a impactos ambientales, comenzando por aquellas relativas a las emisiones atmosféricas, en relación a lo



cual señalan que en la petición de invalidación se denunció la transgresión del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, dado el riesgo que para la salud de la población constituyen las emisiones atmosféricas del proyecto, las más importantes de las cuales se presentarán en la etapa de construcción y corresponden a material particulado y ruido, destacando que los impactos en ambos componentes superan las normas vigentes.

Así, respecto del material particulado manifiestan que la autoridad ambiental estimó suficiente que la Seremi de Medio Ambiente haya condicionado su conformidad a la aprobación de un Plan de Compensación de Emisiones en relación a las emanaciones de MP10 y NOx durante el año 10, plan que fue aprobado por la referida Seremi con fecha 14 de noviembre de 2018. Al respecto recalcan que el proyecto supera los límites de emisiones permisibles establecidos en el artículo 98 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, por lo que se verifican los supuestos de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y de la letra c) del artículo 5 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que el proyecto ha debido someterse a un Estudio de Impacto Ambiental. Enfatizan, asimismo, que sólo en este último instrumento caben compensaciones, mientras que la Declaración de Impacto Ambiental debe cumplir directamente con la normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de que



la propuesta de compensación se sustrae de la evaluación ambiental, en la que podría ser objeto de observaciones ciudadanas, de lo que deducen que, en esas condiciones, la Comisión de Evaluación Ambiental no puede certificar que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable.

En lo que atañe al exceso en los niveles de ruido arguyen que la autoridad consideró suficientes las medidas de mitigación aprobadas por la Seremi de Salud, pese a que la superación normativa que reconoce la RCA debería bastar para que el proyecto sea evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, conforme al artículo 5 letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Enseguida alegan, como otra ilegalidad, la existencia de contaminación térmica, en cuanto transgrede el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, considerando que la cobertura con tejados y pavimentos de una extensa superficie aumentará en forma local el fenómeno denominado "Isla de Calor", impacto que estima relevante en la Región Metropolitana en el contexto del cambio climático y denuncia como insuficiente el razonamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, COEVA), en cuanto desechó este capítulo basada en que no hay normativa ambiental que regule la contaminación térmica.

Más adelante, y como otra ilegalidad, alegan que el componente suelo se ve significativamente alterado, pues el que se pierde es de primera calidad, Clase I, motivo por el



cual, al solicitar la invalidación, acusó la vulneración del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, asunto que, sin embargo, casi no fue debatido en la evaluación ambiental, resaltando, además, que el cambio de uso de suelo efectuado en el Plan Regulador Comunal de Peñalolén en este sector en el año 2000 no exigió ningún tipo de compensación por la pérdida de esta tierra agrícola, pues los impactos específicos ocurrirían con la ejecución de proyectos inmobiliarios determinados.

Como otra ilegalidad sostienen que en su petición se arguyó la vulneración del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 respecto del componente agua, puesto que el proyecto impermeabilizará grandes extensiones de suelo, aspecto relevante en relación a las aguas lluvias que hasta hoy se infiltran en la tierra y contribuyen a recargar las napas freáticas, aspecto en torno al cual estiman insuficiente la respuesta de la COEVA. Acusan, asimismo, que el proyecto vulnera la RCA N° 468/2000 recaída en la Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Sección "Parque Cousiño Macul", y el artículo 29 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Seccional Parque Cousiño Macul, en cuanto establece que se debe priorizar la infiltración natural de las aguas lluvias para compensar el efecto de la impermeabilización del suelo en la recarga del acuífero, aprovechando las áreas verdes y bandejoneras centrales de la vialidad proyectada con tal fin.



Enseguida aducen, como otra ilegalidad, la alteración significativa de los sistemas de vida que provocará el proyecto, en relación al artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, pues los compradores de viviendas del barrio "La Hacienda", vecinos inmediatos del proyecto, adquirieron sus inmuebles formando parte de un 'barrio cerrado', el cual presenta óptimos niveles de seguridad, pese a lo cual con el proyecto se incorporará una población significativa, lo que alterará el acceso al equipamiento de seguridad de ese barrio.

Luego aseveran que el proyecto afectará el valor paisajístico del entorno, vulnerando el artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300, impacto que se traduce en la pérdida de ofertas para desarrollar filmaciones y en una alteración permanente en el paisaje que se puede contemplar desde el parque hacia la cordillera de Santiago.

Por último, acusan que el proyecto implica un riesgo de alteración de zonas con valor arqueológico, en los términos del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300, pues existen dos sitios de interés arqueológico, que, si bien no se verían afectados, ya que el proyecto no se extiende a ellos, se ubican en los límites del proyecto, por lo que estiman prácticamente imposible asegurar que no sean intervenidos.

Terminan solicitando que se declare contraria a derecho la Resolución Exenta N° 167, de 4 de abril de 2019,



que se declaren inválidos todos los permisos sectoriales derivados de la mencionada RCA y que, en su lugar, se disponga que el proyecto se debe someter a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental, con costas.

NOVENO: Al informar la reclamada pide el rechazo de la acción, con costas, aduciendo en primer lugar, que la reclamación es improcedente de acuerdo a la regla de la invalidación propia e impropia, pues la solicitud de invalidación fue presentada fuera del plazo de 30 días procedente, lo que determina la falta de legitimación activa de los actores.

En lo que atañe a la falta de resolución sobre la solicitud de apertura de término probatorio y de un período de información pública sostiene que, en su petición, los actores no mencionaron los hechos a probar ni las probanzas de que se valdrían, pese a que se trata de menciones fundamentales, agregando que en el recurso de reposición deducido contra la inadmisibilidad no se reiteran estas solicitudes, por lo que no podía pronunciarse al respecto.

En cuanto a la declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición, arguye que desechó el recurso, pues las peticiones a que se refiere fueron tratadas de manera correcta y oportuna por su parte.

En lo que dice relación con las alegaciones relativas a impactos ambientales, pone de relieve que la controversia se relaciona con la vía de ingreso al Sistema de Evaluación



de Impacto Ambiental, consignando que, a juicio de su parte, el proyecto no genera ni presenta los efectos, características y circunstancias que sustentan el reclamo.

Así, por un lado, aborda la denunciada vulneración del artículo 11 letra a), de la Ley N° 19.300, referida al riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, expresando, en cuanto a las emisiones de material particulado, que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable para este aspecto mediante la implementación de un Plan de Compensación de Emisiones y de las medidas de control descritas en la RCA. Indica que, de acuerdo a las estimaciones tenidas a la vista, el proyecto supera los límites establecidos en el artículo 98 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, motivo por el cual debe compensar emisiones y explica que, por ello, la Seremi de Salud se pronunció conforme, aunque condicionado a la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones para MP10 y NOx, considerando un aumento del 150% en las mismas, de acuerdo al artículo 98 de dicho Plan.

Explica que es el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, y no otra norma, el que impone el mecanismo de control y descontaminación general de la Región Metropolitana, de tal manera que, ante la superación de los parámetros previstos, su cumplimiento se realiza por vía de compensación, de lo que deduce que, no



porque estas emisiones superen los umbrales máximos contenidos en el mentado plan se produce un incumplimiento de la norma de emisión, pues ella es satisfecha compensando las emisiones anuales.

Rechaza que la compensación de emisiones sea una obligación propia de un Estudio de Impacto Ambiental y, por último, aduce que el Servicio de Evaluación Ambiental no es el órgano facultado para evaluar el Plan de Compensación de Emisiones, destacando que el titular cumplió la obligación de presentar dicho plan a la Seremi de Medio Ambiente, órgano que lo aprobó con fecha 14 de noviembre de 2018.

En relación a las emisiones de ruido, expone que, durante las faenas de construcción superará el límite diurno establecido por el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que corresponde a 60 dBA, mientras que para la fase de operación excederá el límite normativo para horario nocturno (de 45 dBA) en algunas viviendas. Afirma que el titular propuso medidas de control, tales como barreras acústicas, cierre de vanos y pantallas acústicas, cuya implementación permitirá cumplir el límite máximo establecido en el citado Decreto Supremo N° 38/2011, ante lo cual la Seremi de Salud se pronunció conforme, de modo que, según estima, no se ha acreditado ningún vicio, ilegalidad ni perjuicio.

A continuación se refiere a la acusada contaminación térmica, arguyendo que no existe norma vigente en Chile



referida a esta materia, de modo que no puede haberse producido una infracción en este particular, sin perjuicio de que el proyecto no genera los efectos, características y circunstancias previstas en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

En lo que concierne al componente suelo, expresa que estos terrenos, otrora de uso agrícola, se rigen por el instrumento de planificación territorial, que prevé para ellos un uso de naturaleza habitacional, por lo cual existe "absoluta compatibilidad legal" entre el proyecto y el uso de suelo del sector, de lo que deduce que no se verifican los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en este extremo.

En lo vinculado con el componente agua asevera que no existe obligación normativa que exija, a todo evento, al titular la infiltración natural de aguas lluvias y subraya que, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto N° 2.100, que promulga modificación del Plan Regulador de Peñalolén, sector Parque Cousiño Macul, se pretende que los proyectos inmobiliarios ejecuten un mecanismo eficiente que permita hacerse cargo de manera efectiva del escurrimiento de las aguas lluvias, privilegiando la infiltración natural, lo que podrán hacer por medio de las áreas verdes del proyecto. Al respecto enfatiza que el proyecto incorpora 20.863,26 metros cuadrados de áreas verdes, en las que se producirá dicha infiltración natural, por lo cual el



titular sí consideró las normas y recomendaciones existentes.

A continuación se refiere a la denunciada transgresión del artículo 11, letra c), relativo a la "alteración significativa de los sistemas de vida", expresando que el proyecto se emplaza en una zona urbana que permite el uso de suelo residencial, que es precisamente el destino del proyecto, de modo que los actuales residentes no se verán enfrentados a una modificación de su entorno en cuanto al uso de suelo. Recalca que los reclamantes no señalan cuál es el vicio específico presente en la evaluación, ni la ilegalidad cometida.

Luego examina el acusado quebrantamiento del artículo 11, letra e), respecto del "valor paisajístico" del lugar, señalando que, al haber compatibilidad territorial, la altura de los inmuebles a construir está permitida por el Plan Regulador Comunal; destaca que el Sernatur se pronunció conforme y aduce que la de autos no es una zona con valor paisajístico.

Finalmente, se hace cargo de la vulneración del artículo 11, letra f), sobre la "alteración significativa de zonas con valor arqueológico", indicando que se descartaron los efectos, características y circunstancias previstos en esa norma y que el Consejo de Monumentos Nacionales no identificó ninguna zona protegida o de valor patrimonial o arqueológico, de lo que deduce que no existe



vicio alguno en el procedimiento de evaluación, así como tampoco perjuicio hacia los reclamantes.

DÉCIMO: Los juzgadores del mérito desestimaron la acción intentada, en lo pertinente y en cuanto interesa al presente examen, basados, en lo que atañe a la falta de decisión de la solicitud de apertura de un término probatorio y de un período de información pública, en que esta alegación no se encuentra fundamentada, pues la actora no aportó medios de prueba, en sede administrativa ni tampoco judicial, limitándose a requerirla en abstracto. Estiman, además, que no se acreditó un perjuicio a raíz de esta negativa, a lo que se suma que esta petición fue abordada debidamente por la COEVA, sin perjuicio de lo cual concluyen que la autoridad no ha transgredido las normas que regulan estas materias, considerando que el artículo 35 de la Ley N° 19.880 obliga a abrir un término probatorio en dos hipótesis que no concurren en autos, mientras que del artículo 39 inciso primero de la citada ley aparece que el procedimiento de invalidación consiste en un análisis de legalidad, por lo cual no se requería la apertura de un período de información pública.

Enseguida, descartan las alegaciones vinculadas a las emisiones de material particulado exponiendo que la normativa bajo la cual el proyecto fue evaluado, esto es, el Decreto Supremo N° 66, de 2009, que contenía el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica 2009, establecía



en su artículo 98 que los proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que, en cualquiera de sus etapas, tuvieran asociada una emisión total anual que implicara un aumento sobre la situación base que superase los valores indicados en la tabla que contenía, debían compensar sus emisiones en un 150%. Enseguida la sentencia consigna que la RCA N° 311/2017 descarta los efectos previstos en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, considerando que, si bien las emisiones anuales de MP10 sobrepasarán los límites de la norma de MP10 y NOx en el año 10, el proyecto deberá compensar sus emisiones a fin de cumplir con el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica vigente, en un 150% de las emisiones del año en cuestión, condición que fue cumplida mediante la aprobación del Plan de Compensación de Emisiones presentado, conforme al cual "se compensarán 17,07 [ton/año] de NOx y 1,34 [ton/año] de MP de combustión [...] mediante la compra de emisiones provenientes de fuentes fijas de la Región Metropolitana [...] se compensarán 9,6 [ton/año] de MP resuspendido, mediante la pavimentación 65,4 metros de la calle Gran Avenida José Miguel Carrera ubicada en la Comuna de Paine".

En esas condiciones, los falladores concluyen que la referida compensación se hace cargo de las emisiones de MP10 y NOx del proyecto, lo que permite descartar un riesgo para la salud de la población derivado de las emisiones



atmosféricas, por lo que no se configura el efecto de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que justifique la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

A continuación descartan las alegaciones vinculadas a las emisiones de ruido, expresando que en la evaluación del proyecto la Seremi de Salud se pronunció conforme al respecto, indicando como exigencias aquellas "basadas en las medidas y compromisos señalados por el titular" en el Anexo D "Estudio de Ruido" de la Adenda. A lo dicho añaden que las providencias de control establecidas en la RCA N° 311/2017 para cumplir con los límites de emisión señalados en el DS N° 38/2011, esto es, la implementación de barreras acústicas, el cierre de vanos, y el empleo de pantallas acústicas, no constituyen medidas de mitigación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni son asimilables a éstas, a lo que adicionan que ellas se hacen cargo eficazmente de este impacto, de manera que el proyecto no necesita someterse a un Estudio de Impacto Ambiental.

Más adelante desechan las alegaciones vinculadas a la contaminación térmica, para lo cual señalan que el procedimiento de invalidación versa sobre asuntos de legalidad y no de mérito y, dado que esta materia no se encuentra regulada, no puede ser examinada en el contexto del control de legalidad, sin perjuicio de que la actora debió acreditar la ocurrencia de tal contaminación como consecuencia del proyecto, carga que no satisfizo.



Enseguida desestiman las alegaciones vinculadas al componente suelo, expresando que la pérdida alegada en esta parte no implica ilegalidad alguna, desde que los órganos sectoriales con competencia en materia de ordenamiento territorial -el Gobierno Regional y la Municipalidad de Peñalolén- y en componente suelo -vale decir, el Servicio Agrícola y Ganadero y SEREMI de Vivienda y Urbanismo- se manifestaron conformes con el proyecto, a lo que añaden que la RCA descarta fundadamente un impacto significativo en este ámbito, considerando que el proyecto es compatible con los instrumentos de planificación territorial aplicables, dado el uso urbano y residencial previsto en ellos, que definen el destino, aptitud y aplicación de estos terrenos.

Luego descartan las alegaciones vinculadas al componente agua arguyendo que la normativa urbanística no establece una única forma de abordar el impacto relativo al escurrimiento e infiltración de aguas lluvias. Expuesto lo anterior establecen que la obligación de priorizar la infiltración de las aguas lluvias es una obligación de medios, lo que implica que el titular debe demostrar, al menos, haber priorizado dicha infiltración mediante acciones positivas, y concluyen que, en todo caso, este impacto fue debidamente abordado, puesto que el proyecto cuenta con vías de infiltración en áreas verdes que abarcan una extensión de 20.863 metros cuadrados, con lo que cumple con el estándar que autoriza que la infiltración se efectúe



aprovechando las áreas verdes y los bandejones centrales y demuestra, además, que se descartó adecuadamente la generación de un efecto adverso significativo sobre el componente agua.

A continuación desechan las alegaciones vinculadas a la alteración significativa de los sistemas de vida, considerando que la evaluación del proyecto descartó justificadamente este impacto y que, además, la actora no señala fundadamente de qué forma se manifiesta esta eventual alteración ni el perjuicio concreto en que se traduciría.

Luego rechazan las alegaciones vinculadas al componente paisaje basados en que no se constata la existencia de atributos naturales únicos y representativos, como exige el artículo 9 inciso segundo del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, destacando, además, que fue evaluado mediante un pronunciamiento conforme de la autoridad sectorial competente.

Finalmente, desestiman las alegaciones vinculadas a la alteración significativa de zonas con valor arqueológico, considerando que en el área no existen Monumentos Nacionales, que la zona del proyecto no forma parte de los sectores N° 33 y N° 48 a los que alude la reclamante, que la actividad propuesta no afectará lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano y,



por último, que la actora no señala aspectos concretos que implicarían una alteración significativa de este aspecto.

DÉCIMO PRIMERO: Para resolver el primer capítulo del recurso sometido al conocimiento de esta Corte resulta necesario recordar que el inciso 2° del artículo 35 de la Ley N° 19.880 dispone que: *“Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”*.

A su turno, el artículo 39 del mismo cuerpo legal prescribe que: *“Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.*

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.



La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales".

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, cabe consignar que, sobre este punto, los juzgadores del mérito dieron por establecido que, en sede administrativa de invalidación, la parte reclamante solicitó de forma genérica la apertura de un término probatorio y de un período de información pública; así, respecto del primero el administrado adujo que su petición tenía por fin aportar antecedentes relevantes para acreditar los supuestos fácticos de su requerimiento, mientras que para el segundo manifestó que pretendía que las personas interesadas pudieran formular observaciones acerca de los impactos emanados del proyecto.

Del mismo modo, resultó demostrado que, una vez declarada inadmisibile la petición de invalidación, la parte reclamante no formuló recurso alguno respecto de las peticiones accesorias en comento.

Por último, consta de autos que los actores no solicitaron, en sede judicial, la apertura de un término probatorio.

DÉCIMO TERCERO: De esta manera, entonces, aparece con claridad que los actores fundaron las peticiones en examen



ante la autoridad administrativa de manera amplia e imprecisa, aludiendo a las finalidades propias de las actuaciones requeridas, sin señalar, no obstante, diligencias, actuaciones o peticiones concretas y específicas que justificaran sus solicitudes.

Por consiguiente, y como resulta evidente, si la petición del recurrente fue formulada en los términos genéricos descritos, forzoso es concluir que la negativa del Servicio de Evaluación Ambiental no ha podido causar a esa parte un perjuicio que justifique la declaración de nulidad pedida, pues la propia imprecisión y vaguedad de las solicitudes de los actores demuestra que la decisión en comento no ha tenido la virtud de causar el señalado menoscabo, desde que no se pidió la realización de diligencias precisas y determinadas que pudieran otorgar, eventualmente, sustento a planteamientos y alegaciones igualmente específicos.

En otras palabras, dado que las peticiones de que se trata fueron planteadas de modo impreciso, el único perjuicio que se podría entender derivado de la negativa en examen sería meramente eventual y derivaría, en último término, de la posibilidad meramente potencial de que ciertos eventos pudiesen llegar a ocurrir, indeterminación que permite descartar este capítulo del recurso en análisis, considerando que, por su naturaleza, exige la concurrencia de un perjuicio específico y determinado que



justifique la nulidad pedida, lo que no ocurre en la especie.

DÉCIMO CUARTO: Enseguida, y en cuanto atañe a la denunciada vulneración del artículo 19 N° 8 de la Constitución, del principio preventivo y de los artículos 2, letra e), y 11, letra a), de la Ley N° 19.300, en lo que se refiere a la contaminación térmica alegada, para desestimar el recurso basta consignar que, aun cuando la recurrente no denuncia la vulneración de normas reguladoras de la prueba, es lo cierto que asienta su arbitrio, al menos en parte, en circunstancias fácticas que no resultaron comprobadas en el proceso, en particular la efectividad del fenómeno que sirve de sustento a esta parte de su acción, esto es, que el proyecto materia de autos genere la contaminación térmica cuya existencia alega.

De ello se sigue que el recurso de casación carece, en este extremo, de los antecedentes de hecho que permitirían, eventualmente, acudir a los preceptos que se denuncian infringidos y sobre los cuales se sustenta el arbitrio de nulidad sustancial que se analiza, considerando, en particular, que en la casación de fondo se analiza únicamente la correcta aplicación de la ley a los hechos asentados por los jueces del fondo, toda vez que esta Corte de casación no puede modificar los hechos que han fijado dichos magistrados en ejercicio de sus atribuciones legales estableciendo otros distintos, a menos que se haya



denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras de la prueba, cuyo, como se dijo, no es el caso.

DÉCIMO QUINTO: A continuación cabe analizar aquel capítulo del recurso en el que se acusa la transgresión del artículo 11, letra b), de la Ley N° 19.300, en lo que concierne al recurso "suelo", alegación que se sustenta, en lo esencial, en la circunstancia de que el proyecto de que se trata supondría la pérdida de suelo agrícola de primera calidad.

Sobre este particular es del caso dejar asentado que los jueces del grado tuvieron por establecido que en el año 2000 se dictó la RCA N° 468 que calificó favorablemente el proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal Sector Parque Cousiño Macul", acto a partir del cual el terreno allí existente pasó a tener la condición de suelo urbano, con "uso habitacional mixto".

Asimismo, los magistrados dejaron explícitamente asentado que el proyecto es compatible con los instrumentos de planificación territorial aplicables, en particular con el Plan Regulador Comunal de Peñalolén, que permiten un uso urbano, residencial, del área en el que aquél se emplazará.

DÉCIMO SEXTO: A su turno, la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 previene que: *"Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si*



generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

[...]

b) *Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*".

DÉCIMO SÉPTIMO: De la norma transcrita se desprende con nitidez que, para que se entienda concurrente el efecto en examen, es preciso que el proyecto de que se trata cause efectos "*adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables*", entre los que se debe considerar, específicamente, el suelo.

Al respecto, y como resultó acreditado en autos, en el año 2000 se dictó la RCA N° 468 que calificó favorablemente el proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal Sector Parque Cousiño Macul", momento a partir del cual el suelo existente en el lugar en el que se emplazará el proyecto en examen obtuvo la condición de suelo urbano y pasó a tener un "uso habitacional mixto", por lo que admite uso residencial y resulta compatible con los instrumentos de planificación territorial vigentes, en especial con el Plan Regulador de la comuna de Peñalolén.

DÉCIMO OCTAVO: Así las cosas, si bien el suelo de que se trata ha sido utilizado hasta la fecha con un evidente fin agrícola, en tanto allí se emplaza un viñedo, es lo cierto que su destino fue modificado en el año 2000, data a



contar de la cual su uso adquirió un carácter residencial, que resulta plenamente compatible con la utilización prevista en el proyecto de que se trata.

En las anotadas condiciones, la aprobación del proyecto inmobiliario en análisis no podrá producir un "efecto adverso significativo" sobre el recurso de que se viene hablando, considerando que el uso al que actualmente se encuentra destinado, al tenor de las decisiones que las autoridades competentes han adoptado sobre la materia, es coherente con aquel que Inmobiliaria Crillón S.A. pretende darle. En otras palabras, si el titular intenta emplear el terreno de que se trata para aquel fin que ha sido precisamente previsto por la autoridad y por los actos normativos pertinentes, no se entiende de qué manera esa actividad se podría traducir en un daño o "efecto adverso significativo" para este recurso, máxime si la actividad a la que podría atribuirse una pérdida normativa de terreno agrícola en el lugar emanó de las autoridades competentes, acaeció hace más de veinte años y se tradujo en la expedición de los actos administrativos pertinentes, que aprobaron y formalizaron el aludido cambio.

En razón de las reflexiones que anteceden, el recurso tampoco podrá ser acogido en este extremo.

DÉCIMO NOVENO: A continuación cabe examinar aquel acápite del arbitrio en el que se acusa la infracción de la



letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en cuanto se vincula con el recurso "agua".

En relación a este particular el recurrente arguye que el proyecto se traducirá en la impermeabilización de grandes extensiones de suelo, aspecto que estima de relevancia dado que actualmente las aguas lluvias que caen en el lugar se infiltran en la tierra. Asegura que este impacto fue previsto con ocasión de la evaluación ambiental de la Modificación del Plan Regulador de Peñalolén del año 2000, oportunidad en la que se estableció que los proyectos inmobiliarios que se construyesen en el sector deberían cumplir una normativa especial que permitiera mitigar este impacto, cuestión que, sin embargo, no ocurrió en la especie, desde que no se priorizó la "infiltración natural de las aguas lluvias".

VIGÉSIMO: Sobre este particular es útil consignar que la sentencia recurrida tuvo por demostrado que la Ordenanza del Plan Regulador de Peñalolén, Seccional Parque Cousiño Macul, establece la obligación de los titulares de *"presentar proyectos de evacuación de aguas lluvia que privilegien la infiltración natural de las aguas"*.

Por último, dejaron asentado que el conjunto del proyecto en examen cuenta con vías de infiltración en áreas verdes que abarcan una extensión de 20.863 metros cuadrados, en concordancia con el estándar indicado en la



RCA 468/2000, que permite que la infiltración se efectúe aprovechando las áreas verdes y los bandejones centrales.

VIGÉSIMO PRIMERO: De lo relacionado aparece con claridad que el recurso no puede prosperar, al menos por este capítulo, toda vez que, como surge de la norma transcrita en el fundamento décimo sexto precedente, para que se entienda vulnerada la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, es preciso que la actividad en examen genere, en lo que interesa, "*Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables*", en particular sobre el elemento "*agua*", circunstancia que no concurre en la especie.

En efecto, de los hechos establecidos por los juzgadores del fondo se desprende que el proyecto en comento cuenta con vías de infiltración en áreas verdes que abarcan una extensión de 20.863 metros cuadrados, mientras que la Ordenanza del Plan Regulador de Peñalolén, Seccional Parque Cousiño Macul, establece que los proyectos de evacuación de aguas lluvia deben privilegiar la "*infiltración natural de las aguas*".

De lo expuesto se deduce que el efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad del agua, en cuanto recurso natural renovable, descrito en el artículo 11 de la ley citada no concurre en el caso en estudio, toda vez que los antecedentes presentados por el proponente dan cuenta de que su proyecto ha privilegiado, tal como lo



exige el instrumento de planificación territorial aplicable, la "infiltración natural de las aguas" mediante el uso para este fin de 20.863 metros cuadrados de áreas verdes que incluye su proyecto.

En razón de las reflexiones que anteceden, el recurso tampoco podrá ser acogido en este extremo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En lo vinculado a la transgresión de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, el recurrente expresa que el fallo desestima sus alegaciones referidas al elemento aire por estimar que la RCA se hace cargo de las emisiones de MP10 y NOx del proyecto, razonamiento que rebate expresando que dicho acto ambiental pospone, para otro momento y ante otra autoridad, la aprobación de un programa de compensación de emisiones, con lo que deja fuera de la evaluación ambiental y de la eventual participación ciudadana cuestiones relevantes, pese a que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no debe funcionar en forma desintegrada de los planes de descontaminación. Por último aduce que, por su impacto en materia de contaminación atmosférica, el proyecto debió ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, considerando que sus emisiones superan lo permitido.

VIGÉSIMO TERCERO: Para resolver este acápite del arbitrio resulta necesario consignar que los juzgadores del mérito tuvieron por establecido, como hecho de la causa, que las estimaciones de emisiones anuales de MP10 del



proyecto, en las fases de construcción y operación, sobrepasarán los límites de la norma contenida en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica vigente a la fecha de evaluación, respecto de MP10 y NOx, en el año 10.

Asimismo, dejaron asentado que, para cumplir con el mencionado Plan de Descontaminación, la autoridad estableció que el proyecto debía compensar sus emisiones, exigencia que fue cumplida a través del plan presentado el 26 de octubre de 2018 y aprobado mediante el Ord. N° 1.080, de 14 de noviembre de 2018 de la Seremi de Medio Ambiente.

VIGÉSIMO CUARTO: Por su parte, la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 previene que: "*Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos".

A su turno, el artículo 98 del Decreto Supremo N° 66, de 2009, que contenía el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica aplicable al proyecto de autos, disponía, en lo pertinente, que:

"Todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:



1. Aquellos proyectos o actividades nuevas y sus modificaciones, en cualquiera de sus etapas, que tengan asociadas una emisión total anual que implique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la siguiente Tabla, deberán compensar sus emisiones en un 150%.

Contaminante	Emisión máxima t/año
MP10	2,5
NOx	8
SOx	50

2. La compensación de emisiones será de un 150% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto para el o los contaminantes para los cuales se sobrepase el valor referido en la Tabla precedente. Estas emisiones corresponderán a emisiones directas, es decir, las que se emitirán dentro del predio o terreno donde se desarrolle la actividad, y a las emisiones indirectas, tales como, las asociadas al aumento del transporte producto de la nueva actividad".

VIGÉSIMO QUINTO: Lo relacionado hasta aquí pone de relieve que la autoridad ambiental, al calificar favorablemente el proyecto, ha aceptado un impacto ambiental en el medio ambiente, causado por emisiones de elementos contaminantes en una cuantía superior a la permitida, decisión que justifica arguyendo que la compensación de tales emanaciones bastaría para descartar



la concurrencia de un "riesgo para la salud de la población", determinación que supone aceptar la premisa no comprobada de que tal escenario no causaría un detrimento a las personas que habitan en las cercanías del lugar, pese a que tal impacto está explícitamente reconocido -en tanto el proyecto superará la norma que gobierna la descontaminación de la Región Metropolitana-, sin que se hayan hecho valer mayores o mejores antecedentes que permitan confirmar tal ausencia de daño.

VIGÉSIMO SEXTO: A mayor abundamiento, es dable resaltar que, al aprobar el Plan de Compensación de Emisiones presentado por el titular, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente señaló que de acuerdo a dicho plan *"se compensarán 17,07 [ton/año] de NOx y 1,34 [ton/año] de MP de combustión (cantidades ya aumentadas en 150%), mediante la compra de emisiones provenientes de fuentes fijas de la Región Metropolitana. Por otra parte se compensarán 9,6 [ton/año] de MP resuspendido, mediante la pavimentación 65,4 metros de la calle Gran Avenida José Miguel Carrera ubicada en la Comuna de Paine"*.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En las anotadas condiciones, forzoso es concluir que la liberación al medio ambiente de emisiones de MP10 y NOx en una concentración que supera los estándares que la propia autoridad ambiental ha establecido como tolerables, presenta una evidente potencialidad de causar "riesgo para la salud de la población", con lo cual



se constituye en una clara e insoslayable amenaza para los grupos humanos que se encuentran en el área cercana.

De este modo, aparece con nitidez que la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el interesado resulta insuficiente, en este caso, para el adecuado análisis de los efectos que tendrá la operación del proyecto de que se trata sobre la salud de la población vecina al mismo, circunstancia que torna necesaria la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, a partir del cual se pueda arribar a una conclusión precisa en torno a la adecuada forma de disponer de contaminantes cuya emisión, como se dijo, excede los márgenes permitidos, motivo que se estima suficiente para acoger el recurso en esta parte.

VIGÉSIMO OCTAVO: Finalmente, cabe examinar el capítulo del recurso por el que se denuncia la contravención de los artículos 11, letra a), 12 y 12 bis de la Ley N° 19.300 y los artículos 5, b) y 18, i), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación al elemento ruido, reseñando que, como fundamento del mismo, el compareciente aduce que el Tribunal Ambiental desecha su argumentación basado en que, aun cuando descarta que las disposiciones de control de ruido impliquen la implementación de medidas de mitigación, no explica por qué aquéllas no debiesen estar contenidas en un Estudio de Impacto Ambiental en lugar de en una Declaración de esta clase, sin perjuicio de que su parte no debate la eficacia



de tales medidas, sino la pertinencia del instrumento elegido para proponer y resolver sobre este particular.

VIGÉSIMO NOVENO: Al respecto se ha de consignar que los falladores tuvieron por demostrado que los niveles de ruido estimados no cumplen con los límites máximos permisibles en el punto receptor externo R2 en la etapa III, que los niveles de ruido estimados en los puntos R1 y R2 superan los límites entre 3 y 15 dB y que los niveles de ruido estimados en los receptores internos del proyecto superan el límite máximo permisible en todas las etapas constructivas.

Asimismo, dejaron asentado que la RCA reclamada establece, ante esa superación normativa, que *"se presentan las medidas de control sonoras necesarias para el cumplimiento de los niveles de ruido en las faenas de construcción"*, consistentes en barreras acústicas, cierre de vanos y pantallas acústicas, destacando que *"con la correcta implementación de las medidas de control, se puede observar que los niveles de ruido estimados en los puntos receptores, cumplirían con los límites máximos permisibles de ruido"*.

TRIGÉSIMO: Al respecto cabe destacar que, como quedó dicho más arriba, la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 previene que: *"Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan*



o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos”.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Habiendo quedado acreditado que los niveles de ruido estimados del proyecto de marras exceden los límites máximos permisibles en el punto receptor externo R2 en la etapa III, en los puntos R1 y R2 y en los receptores internos en todas las etapas constructivas, sólo cabe concluir que la autoridad reclamada, al calificar favorablemente la actividad propuesta, admite que ésta genere un impacto ambiental en el medio ambiente a partir de la emisión de un elemento contaminante como el ruido en una cuantía que rebasa los límites admisibles, determinación que asienta en la existencia de “medidas de control” que, a su juicio, permitirían cumplir con los límites máximos permisibles de ruido, lo que tornaría innecesaria la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Tal decisión supone que la autoridad ambiental suscribe la premisa, no comprobada, de que tal escenario no causaría un detrimento a las personas que habitan en las cercanías del lugar, pese a que tal impacto está explícitamente reconocido -en tanto el proyecto superará la norma que gobierna la emisión de ruidos-, sin que se hayan



hecho valer antecedentes particulares y concretos que justifiquen la mentada falta de daño.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Así las cosas, forzoso es concluir que la emisión de ruido en una medida que excede los estándares que la propia autoridad ambiental ha establecido como tolerables, presenta una evidente potencialidad de causar "riesgo para la salud de la población", con lo cual se constituye en una clara e insoslayable amenaza para los grupos humanos que se encuentran en el área cercana.

En consecuencia, resulta evidente que la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el interesado resulta insuficiente, en este aspecto, para el adecuado análisis de los efectos que tendrá la operación del proyecto de que se trata sobre la salud de la población vecina al mismo, circunstancia que torna necesaria la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, que permita arribar a una conclusión precisa en torno a la adecuada forma de enfrentar a un contaminante cuya emisión, como se dijo, supera los márgenes permitidos, motivo que se estima suficiente para acoger el recurso en esta parte.

TRIGÉSIMO TERCERO: De esta manera, al rechazar la reclamación intentada en autos los falladores del Tribunal Ambiental hicieron suyos los errores mencionados en los fundamentos vigésimo séptimo y trigésimo segundo, con lo que transgredieron, a su vez, lo establecido en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, puesto que, tal como



lo postulan los recurrentes, aun cuando resultó establecido que el proyecto de que se trata generará emisiones de MP10 y de NOx, así como de ruido, en cantidades que superan los máximos permitidos por las normas que regulan ambos tópicos, los magistrados decidieron desestimar la acción intentada, pese a que en el caso en estudio concurren los supuestos de hecho que les habrían permitido adoptar una decisión en sentido contrario, en el sentido de que las emisiones de que se trata, en cuanto podrían generar un riesgo para la salud de la población, han debido ser evaluadas por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, en tanto se trata de un instrumento más exigente que la mera declaración presentada en este caso.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los referidos errores en la aplicación de la ley han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la errada interpretación de la disposición mencionada en el fundamento que antecede ha conducido a los falladores al rechazo de una reclamación que, sin embargo, han debido acoger, en tanto los antecedentes ponen de manifiesto que las consecuencias de las emisiones tantas veces citadas han debido ser examinadas a través del instrumento expresado por los actores, motivo por el que corresponde hacer lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y los



artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de once de diciembre de dos mil veinte, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre del mismo año, pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental, la que, por consiguiente, es **nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** de los Abogados Integrantes señor Munita y señor Águila, quienes fueron de parecer de desestimar el arbitrio en estudio considerando que, si bien resultó demostrado que las emisiones de MP10, de NOx y de ruido del proyecto superarán los máximos permitidos por las normas que regulan estas materias, es lo cierto que las medidas adoptadas por la autoridad ambiental al respecto, consistentes en la aprobación de un Plan de Compensación de Emisiones y en la adopción de diversas medidas de control de ruidos, concretadas en la implementación de barreras acústicas, en el cierre de vanos y en la utilización de pantallas acústicas modulares portátiles, se hacen cargo de manera suficiente de los impactos denunciados en autos y permiten, en consecuencia, desestimar la concurrencia de los efectos previstos en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, todo lo cual autoriza, a su vez, para desechar el recurso de casación en el fondo, puesto que, en mérito de tales reflexiones, es posible concluir que en el caso en análisis no se verifican



los errores de derecho denunciados basados en la transgresión del mencionado precepto legal.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 5.374-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

